

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	MARIA VICTORIA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
CONTRAPARTE	JORGE RUIZ LONDOÑO
RADICADO	2020-00077
ASUNTO	REPONE AUTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba extraproceso, contra el auto fechado 10 de septiembre de 2020 que decretó interrogatorio de parte como prueba anticipada y se abstuvo de decretar la prueba testimonial solicitada.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte accionante, presentó escrito solicitando se reponga el auto del pasado 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha y se decretó interrogatorio como prueba extraprocesal al señor JORGE RUIZ LONDOÑO y se abstuvo de decretar los testimonios a los señores JORGE ENRIQUE BAENA ZULUAGA, BEATRIZ ELENA LEÓN VALLEJO, CARLOS SÁNCHEZ COLORADO y NELSON MANUEL PRADA, toda vez que el Despacho consideró que no se avizora circunstancia alguna que altere el estado de la prueba testimonial que requiriera que la misma sea practicada anticipadamente y no dentro del proceso judicial.

Expresó su descontento manifestando que, en la codificación vigente, para la prueba anticipada, no se requiere que el testigo se encuentre en situación especial, como si lo establecía el Código de Procedimiento Civil, arguyendo que dicha omisión frente a la prueba aducida, implicaría exigir requisitos que no están previstos en la Ley.

Procede el Despacho a decidir, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda

de aquellas providencias que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

Así, en el curso de cualquier procedimiento, debe garantizarse a quien hace parte de él, la oportunidad de expresarse, presentar y solicitar pruebas que demuestren su dicho y que respalden los derechos que pregona y busca se le respeten o reconozcan, el cumplimiento de los términos y etapas procesales, porque de no hacerse de tal manera se estaría vulnerando el Debido Proceso.

Corresponde a esta agencia judicial determinar si repone la providencia impugnada, calendada 10 de septiembre de 2020 (fl. 14), mediante la cual se fijó fecha de audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte y se omitió decretar las pruebas testimoniales solicitadas, por lo que se analizará el argumento expuesto por el recurrente.

Por lo que acaba de comprobarse, al constatarse la prueba solicitada y lo decretado en el auto atacado, conforme a la normativa que regula el asunto, art. 187 del C.G.P. se tiene que efectivamente, le asiste la razón al recurrente para que ésta sea decretada, toda vez que con el Código General del Proceso adquieren importancia los testimonios extraprocesales, sin consideración a ninguna circunstancia especial.

En consonancia, se repondrá la providencia recurrida en punto al tema y se ordenará la recepción del testimonio a los señores JORGE ENRIQUE BAENA ZULUAGA, BEATRIZ ELENA LEÓN VALLEJO, CARLOS SÁNCHEZ COLORADO y NELSON MANUEL PRADA, en la audiencia programada para el veintidós (22) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REPONER PARCIALMENTE la providencia proferida el día 10 de septiembre de 2020, que decretó interrogatorio de parte como prueba anticipada, y por tanto, se ordena la recepción del testimonio a los señores JORGE ENRIQUE BAENA ZULUAGA, BEATRIZ ELENA LEÓN VALLEJO, CARLOS SÁNCHEZ COLORADO y NELSON MANUEL PRADA, en la audiencia programada para el veintidós (22) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a fin de que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin perjuicio de que en la audiencia se dé aplicación al artículo 212 del CGP., es decir, que se limiten los testimonios cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba. Se advierte a los citados que la no comparecencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 218 ibídem.

La citación a los testigos debe hacerse por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente, de conformidad con el inciso 2 del art. 187 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____
Hoy, ____ de _____ de 2.020.

JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da5a5b46056a7031731dbaa9f7de98dbd1a42cde0f06fcd675fcd2ddb99fe56

Documento generado en 09/10/2020 12:50:07 p.m.